

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

**Vista Número 021**

**Panamá, 7 de enero de 2016**

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Alegato de Conclusión.**

La Licenciada Katia Roxana Murgas, en representación de **Leonardo Arturo Jiménez Llorente**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 309 de 30 de octubre de 2014, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Desarrollo Social**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al actor en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 309 de 30 de octubre de 2014, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Desarrollo Social.

En la **Vista Fiscal 882 de 30 de septiembre de 2015**, a través de la cual contestamos la demanda, este Despacho manifestó que, contrario a lo argumentado por el accionante, en el presente negocio jurídico no se ha incurrido en un quebrantamiento de normas legales, en este caso, la Ley 42 de 1999; y el Decreto Ejecutivo 88 de 2002, referentes a la protección laboral y equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad.

En tal sentido, en aquel momento señalamos que si bien el ex servidor aportó junto con la demanda, copias de certificaciones médicas en las que constan el diagnóstico de la discapacidad que aduce padecer, lo cierto es que **las mismas no cumplen con lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto Ejecutivo 88 de 12 de noviembre de 2002**, modificado por el artículo 80 del Decreto Ejecutivo 36 de 11 de abril de 2014, reglamentario de la Ley 42 de 1999; que establece que dicha documentación debe ser emitida por el Ministerio de Salud o la Caja de Seguro Social, y que en la misma, debe reflejarse **el grado de capacidad residual**, a fin de poder determinar **las limitaciones en el ejercicio de sus funciones laborales y cotidianas**; por consiguiente, mal puede alegar el recurrente gozar de la estabilidad laboral que otorga dicha excerpta legal (Cfr. fojas 20 y 48 del expediente judicial).

En este contexto, indicamos que al demandante no le eran aplicables las normas que dicen vulneradas, puesto que su destitución tiene como fundamento el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, que consagra la facultad del Presidente de la República para removerlo, en cualquier momento, de la posición que desempeñaba; máxime cuando su condición era el de un funcionario de libre nombramiento y remoción.

Finalmente, en esa oportunidad procesal también advertimos que el reclamo que hace **Leonardo Arturo Jiménez Llorente** en torno al pago de los salarios caídos, no resulta viable; ya que **sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley**, situación que no es aplicable a la acción en estudio.

#### **Actividad probatoria**

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas número 509 de 19 de noviembre de 2015, por medio del cual **no admitió el documento visible a foja 49 del expediente**, aportado por el actor y **objetado por esta Procuraduría**, por no cumplir con el requisito de autenticidad exigido por el artículo 833 del Código Judicial.

Sin embargo, admitió una serie de documentos a favor del demandante, que no logran desvirtuar el fundamento de Derecho que sustentó la destitución en estudio, lo

que se traduce en **la nula o escasa efectividad de los medios probatorios ensayados por el accionante**; por consiguiente, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen el recurrente no asumió la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011 señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala)

Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que ‘*la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor*’. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que el recurrente cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la

misma, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 309 de 30 de octubre de 2014**, ni su acto confirmatorio, dictados por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Desarrollo Social; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 224-15